

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00327-00

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

RECONÓZCASELE personería al doctor VÍCTOR GONZÁLEZ FUENTES, como apoderado especial de la señora ELISET ELEINA ARAUJO CALDERÓN, Representante Legal de Distribuciones y Libranzas A.G.A. Ltda.; de acuerdo al poder del folio 1.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.
- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00).
- Siguiendo con lo anterior, la parte demandante estimo la cuantía en la suma de (\$15.000.000.00); correspondiente al valor del crédito presuntamente adeudado por la causante; es así, que de conformidad con las citadas normas procesales, nos encontramos ante una demanda de mínima cuantía, dado que cuantía no superar los 40 S.M.L.M.V, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; por lo anterior, esta agencia judicial no es competente para conocer de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA GONDOÑA Secretario	